



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN ESS/ /2017, DE DE , POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2017.

4 de enero de 2017



I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración para elaborar una memoria completa. Así, por ejemplo, ninguna cuestión cabe plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social. Tampoco es de apreciar ninguna trascendencia destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados.

Sin embargo sí cabe considerar el importante impacto económico y presupuestario que la norma en proyecto ha de generar, teniendo en consideración que el objetivo de la regulación que se pretende no es otro que el de desarrollar las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional que se deducen de lo previsto al efecto en el artículo 9 del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, lo que obviamente se ha de traducir en un incremento de ingresos de la Seguridad Social.

Partiendo de este hecho incuestionable, debe considerarse, no obstante, que la norma proyectada se limita a hacer un desarrollo de lo previamente establecido en el citado Real Decreto-Ley que actualiza las bases máximas de cotización, de lo que cabe deducir que la determinación de los aludidos ingresos se haya ya contemplado en dicha norma, y que, en consecuencia, el desarrollo reglamentario que ahora se aborda no provoca por sí mismo ningún impacto innovador en el repetido plano económico, lo cual viene a justificar la ausencia de necesidad de tener que recurrir a una memoria completa, entendiéndose como suficiente la memoria abreviada que se propone y a la que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

II. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

El proyecto de disposición reglamentaria trae causa del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, artículos 5.2.b) y 19.1, en los que se establece en el primero de ellos las competencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en su actual denominación, para el ejercicio de la potestad reglamentaria en ejecución de dicha Ley -siempre que la misma no corresponda al Gobierno-, y en el segundo se dispone que las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.



Toda vez que ha operado la prórroga automática, por virtud del artículo 134.4 de la Constitución Española, de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, la actualización de su contenido se lleva a cabo por mandato del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, cuya disposición final segunda habilita a la ministra de empleo y Seguridad Social para el desarrollo del contenido de la norma.

En consecuencia, y a la vista de lo dispuesto también en los artículos 4.1.b) y 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el rango de la disposición reglamentaria en proyecto debe ser el de orden ministerial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Ley del Gobierno, se informa que la norma no se encuentra incluida en el Plan Anual normativo, puesto que a la fecha de su tramitación no ha sido todavía aprobado ese plan.

III. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

A) Contenido del proyecto.

El proyecto de orden, el cual mantiene una estructura sustancialmente coincidente con la orden de cotización precedente, está integrado por 44 artículos, 4 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 2 disposiciones finales y un anexo.

La orden de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, ha venido siendo una norma de carácter anual que, con una estructura y un contenido repetitivos, sirve para desarrollar las previsiones que al respecto se contienen en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, o en las normas que actualicen el contenido de la antedicha ley.

En consecuencia con ello, la estructura y contenido del proyecto experimentan determinadas adaptaciones a las expresadas circunstancias.

El contenido del proyecto, en síntesis, es el siguiente:

CAPÍTULO I.

El capítulo I está dedicado a las normas básicas de cotización a la Seguridad Social en los diferentes Regímenes, y consta de 31 artículos.



Sección 1ª. Régimen General de la Seguridad Social.

Desarrolla, a lo largo de 14 artículos, las normas de cotización en lo que respecta al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 1.

Establece cómo se determina la base de cotización a la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 2.

Fija los topes máximo y mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Se incrementa el tope máximo de la base de cotización en un 3 por 100 conforme establece el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, con la finalidad de aproximar la relación entre salarios y bases de cotización.

Artículo 3.

Establece las bases mínimas y máximas de cotización por contingencias comunes en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4.

Fija los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. Respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se determina la aplicación de los tipos previstos en la tarifa aprobada en la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Artículo 5.

Establece la cotización adicional por la remuneración obtenida en función de horas extraordinarias.

Artículo 6.

Establece la obligación de cotizar durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad o paternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial, fijando reglas para la determinación de la base de cotización en dichas situaciones.



Artículo 7.

Determina cuál ha de ser la base de cotización cuando el trabajador permanece en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, manteniendo la obligación de cotizar pero sin percibir retribuciones computables.

Artículo 8.

Fija cuál ha de ser la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo total o parcial.

Artículo 9.

Establece reglas para el prorrateo del tope máximo y mínimo de cotización en las situaciones de pluriempleo en el Régimen General de la Seguridad Social. Se prevé que en los supuestos en que uno de los empleos conlleve la exclusión de la protección por desempleo y Fondo de Garantía Salarial, deberán hacerse dos prorrateos del tope máximo correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para determinar correctamente la cotización para cada una de estas contingencias.

Artículo 10.

Establece las bases máximas de cotización, por contingencias comunes, aplicables a los artistas.

El apartado 2 fija las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de este colectivo.

Artículo 11.

Determina las bases máximas de cotización aplicables a los profesionales taurinos.

El apartado 2 fija las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de estos profesionales.

Artículo 12.

Establece la cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más kilogramos aplicable a la cotización en el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco dentro del Régimen General.

Como en ejercicios anteriores, se establece la obligación por parte de las empresas de presentar ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o administración de la misma correspondiente los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas, en los supuestos en que la cotización por tonelada resulte inferior a un determinado porcentaje del total de cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias comunes,



incluyendo la aportación de los trabajadores. Para el año 2017 dicho porcentaje se fija en el 75 por 100 (70 por 100 en 2016).

Este incremento responde a una medida de control de la gestión no suponiendo un incremento en la cotización. Al tratarse de un Sistema Especial y no cotizar por salarios sino por tonelada de tomate fresco empaquetado se estima conveniente que la Tesorería General de la Seguridad Social sea conocedora en mayor medida de dicha información.

Artículo 13.

En el artículo se desarrollan las normas de cotización en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

A tal efecto se contiene la correspondiente regulación con respecto a bases y tipos tanto en períodos de actividad como en aquellos en que no exista tal actividad, así como las reducciones en las aportaciones empresariales para la cotización de tales trabajadores durante la situación de actividad con prestación de servicios, y durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad.

En el ejercicio 2016 finaliza el proceso de incremento de las bases máximas de cotización aplicable a este colectivo en los términos indicados en la disposición transitoria decimoctava de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 14.

En este artículo se contiene la regulación de las bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

En el año 2017 se incrementa el tipo de cotización por contingencias comunes, respecto al vigente en el año 2016, en un 0,90 por 100, conforme a lo previsto en la disposición transitoria decimosexta de la Ley General de la Seguridad Social.

Se ha eliminado la reducción del 20 por ciento de las cuotas establecida desde el año 2012 en virtud de la disposición transitoria única de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social que venía siendo prorrogada desde el año 2015 por las sucesivas leyes de presupuestos, por no poder prorrogar su vigencia a consecuencia de la falta de aprobación de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2017.



Sección 2ª. *Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

Artículo 15.

Establece las bases mensuales y el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Se mantiene la regulación vigente en relación con la elección de las bases de cotización por parte de los trabajadores autónomos, en función de la edad que tengan a 1 de enero de 2017, distinguiéndose entre distintos grupos de trabajadores autónomos, según sean menores de 47 años, o tengan cumplidos 48 o más años.

No obstante lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 25.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se establece que el límite de elección de base en función de edad en el Régimen de Autónomos no será de aplicación en los supuestos en que el interesado haya causado alta de oficio en este Régimen Especial como consecuencia de una baja de oficio en el Régimen General o en otro Régimen Especial de trabajadores por cuenta ajena. En dichos supuestos, el interesado, con independencia de cuál sea su edad en el momento en que surta efectos el alta de oficio, podrá mantener la base de cotización por la que venía cotizando en dicho Régimen o elegir una base de cotización de acuerdo con las reglas de aplicación del Régimen de Autónomos.

Las bases máximas de cotización se incrementan en un 3 por 100 en el año 2017, mientras que las mínimas no experimentan incremento alguno.

La redacción del párrafo 12 se ajusta a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley General de la Seguridad Social que regula para cada ejercicio económico la base mínima de cotización para determinados trabajadores autónomos.

Se mantiene la del párrafo 14 que incorpora las especialidades que en materia de cotización se establecen en el artículo 313 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que a su vez remite al artículo 28 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50 por ciento.

Artículo 16.

Determina las bases mensuales y el tipo de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.



Para el año 2017 se incrementan en un 3 por 100 las cuantías de las bases máximas de cotización fijadas para el año 2016.

Sección 3ª. *Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Artículo 17.

Declara de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar las bases máximas y mínimas, los tipos de cotización y la cotización por horas extraordinarias establecidas para el Régimen General, salvo para los trabajadores marítimos incluidos en los grupos segundo y tercero, respecto de los cuales se establece una regulación específica. También establece, en su apartado 2, el tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, siendo este un tipo único, puesto que todos los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Mar deben estar acogidos a la protección por contingencias profesionales.

Sección 4ª. *Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

Artículo 18.

Se establecen reglas para la determinación de la cotización durante la percepción de la prestación por desempleo. También para la cotización por contingencias comunes en los siguientes supuestos:

- Cuando se crea una nueva categoría o especialidad profesional y hasta el momento en que puede fijarse la correspondiente base normalizada.
- En los casos de suscripción de convenio especial.
- En los supuestos de conversión de la pensión de incapacidad en otra de jubilación, en los términos señalados en los artículos 20 y 22 de la Orden de 3 de abril de 1973, cuando por los períodos que deben considerarse, tanto para el cálculo de la pensión de jubilación como para la determinación de las cantidades que, en concepto de cotizaciones no satisfechas, deben deducirse de la cuantía de la pensión de jubilación, cuando en dichos períodos no existe base normalizada al haber desaparecido la categoría o especialidad profesional.



Sección 5ª. *Coeficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia y a las empresas colaboradoras.*

Artículo 19.

Regula los coeficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia, así como con relación a la cotización de los empleados públicos de nuevo ingreso.

Artículo 20.

Regula el coeficiente reductor aplicable a las empresas colaboradoras en la gestión de la incapacidad temporal.

Artículo 21.

Este artículo establece las reglas de aplicación de los coeficientes reductores.

Sección 6ª. *Coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de convenio especial.*

Artículo 22.

Regula los coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de convenio especial. Se fijan los distintos coeficientes a aplicar en función del ámbito de protección que prevea el convenio.

Sección 7ª. *Coeficientes aplicables para determinar la cotización en supuestos de subsidio por desempleo de nivel asistencial.*

Artículo 23.

Establece el coeficiente aplicable para determinar la cotización en supuestos de perceptores del subsidio de desempleo de nivel asistencial.

Sección 8ª. *Financiación de las funciones y actividades atribuidas a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en relación con la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal.*

Artículo 24.

Determina la fracción de cuota que deben percibir las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social por su colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal



derivada de contingencias comunes y del subsidio por incapacidad temporal de trabajadores por cuenta propia.

Sección 9ª. *Coeficientes aplicables para determinar las aportaciones a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y empresas colaboradoras para el sostenimiento de los servicios comunes y determinación de la dotación de la reserva por cese de actividad.*

Artículo 25.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, establece los coeficientes aplicables para determinar las aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, así como los que corresponden a las empresas colaboradoras en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad temporal derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

También se prevé en el citado artículo cuál debe ser la dotación de la reserva complementaria de estabilización por cese de actividad que de acuerdo con el artículo 95.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social deben constituir las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

Sección 10ª. *Cotización a la Seguridad Social en supuestos especiales.*

Artículo 26.

Determina el incremento a efectuar en la cuota empresarial por contingencias comunes de los contratos temporales con duración efectiva inferior a siete días, lo que deriva de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley General de la Seguridad Social, en la que se incrementa en un 36 por 100 la cuota empresarial por contingencias comunes en los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea inferior a siete días, con excepción de los contratos de interinidad y de los integrados en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

Artículo 27.

Prevé cómo se ha de cotizar cuando se abonen retribuciones con carácter retroactivo o se perciban gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente.

Artículo 28.

Regula la cotización por las cantidades percibidas en concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas, en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General de la Seguridad Social.



Artículo 29.

Determina la cotización por los salarios de tramitación.

Artículo 30.

Establece los tipos de cotización aplicables a los supuestos de prolongación de la vida laboral a los que se refiere el artículo 152 de la Ley General de la Seguridad Social.

También fija los tipos de cotización adicional aplicables al colectivo de bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, y de miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, entre otros.

Artículo 31.

Este artículo, junto al anexo que la acompaña, recogen el mandato contemplado en el artículo 4.4 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

CAPÍTULO II.

El capítulo II está dedicado a la cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional y por cese de actividad de los trabajadores autónomos y consta de 4 artículos.

Artículos 32, 33, 34 y 35.

Establecen las bases y tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, formación profesional y cese actividad.

CAPÍTULO III.

El capítulo III está dedicado a la cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial y consta de 8 artículos.

Artículos 36 a 43.

Regulan la cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial, determinando la base de cotización en tales situaciones, fijando las bases mínimas (en proporción al Salario Mínimo Interprofesional) por día y por hora, y estableciendo reglas para la cotización de los contratos a tiempo parcial cuando se encuentren en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad, en la



situación de pluriempleo, y en los supuestos de trabajo concentrado en períodos inferiores a los de alta.

Igualmente se fijan las bases mensuales mínimas de cotización aplicables a los socios de cooperativas de trabajo asociado en los supuestos de contrato a tiempo parcial, las peculiaridades establecidas para el Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, y la cotización en los supuestos de guarda legal o cuidado directo de un familiar.

CAPÍTULO IV.

El capítulo IV, que consta de un único artículo, el 44, está dedicado a la cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje.

Disposiciones adicionales.

La disposición adicional **primera** se refiere a la cotización por contingencias profesionales en los supuestos de suspensión de la relación laboral.

La disposición adicional **segunda** viene referida a la cotización por contingencias profesionales de los trabajadores que realicen trabajos de colaboración social.

La disposición adicional **tercera** regula la cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género.

La disposición adicional **cuarta**, relativa a la cotización durante el año 2017, de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposiciones transitorias.

La transitoria **primera** prevé que los autónomos puedan modificar sus bases de cotización cuando hubiesen elegido las bases máximas vigentes en el momento de elección de la base, teniendo en cuenta la modificación, con efectos desde 1 de enero de 2017, de dichas bases máximas, dando reglas en tales supuestos.

La transitoria **segunda** establece plazos especiales de ingreso de las cuotas.

La transitoria **tercera** establece la aplicación provisional de las bases de cotización vigentes durante 2016 en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, hasta la aprobación de las que deben regir en el año 2017.



Disposiciones finales.

La disposición final primera prevé la entrada en vigor y efectos de la orden, facultando la disposición final segunda a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de índole general que puedan plantearse en la aplicación de la orden.

En relación con la entrada en vigor de la norma, no puede resultar de aplicación en el presente caso lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Gobierno respecto a la entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio, puesto que por la materia regulada resulta necesaria su entrada en vigor el día 1 de enero, puesto que las cotizaciones a la Seguridad Social tienen carácter mensual y se fijan para ejercicios completos.

Anexo: *Valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema para el ejercicio 2016.*

Este anexo se incluye en cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 4.4 del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral.

B) Descripción de la tramitación del proyecto.

La proponente es la Ministra de Empleo y Seguridad Social, tanto por la competencia genérica que ostenta para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la Ley General de la Seguridad Social, como por la competencia expresa atribuida en disposición final segunda del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en dicho real decreto-ley.

Al tratarse de una norma de carácter estrictamente presupuestario, su único objetivo es fijar el incremento en los topes máximos de cotización a la Seguridad Social, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa al que se refiere el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno

Se ha solicitado informe a las entidades dependientes del Ministerio de Empleo y Seguridad Social que se detallan a continuación. En el trámite de audiencia e información pública se ha recabado informe de los agentes sociales en el plazo de 7 días hábiles, dado que la norma debe aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, por lo que la Orden debe tramitarse con urgencia. Este mismo plazo de 7 días hábiles, y por las mismas razones, se ha habilitado para el trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Departamento (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, el proyecto deberá ser informado por la Secretaría General Técnica del Departamento.



Finalmente y en aplicación de lo estipulado en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, el texto proyectado deberá ser sometido a dictamen del Consejo de Estado, al dictarse en ejecución de habilitaciones y mandatos contenidos en normas con rango de ley.

En relación con las observaciones formuladas por estos organismos y entidades a los que se les ha requerido informe con respecto al proyecto normativo de referencia, procede efectuar las siguientes consideraciones:

1. INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La citada entidad no formula observaciones al proyecto.

2. INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA.

Por ese Instituto se realizan diferentes observaciones al proyecto de orden de cotización:

Primera: Advierten la existencia de una posible inconsistencia en el contenido del **artículo 15.4.b)** de la orden al entender que la opción que se ofrece en dicho artículo a los trabajadores autónomos es de contenido imposible puesto que el aumento del 1 por ciento referido sobre la cuantía de 1945,80 euros, siempre va a ser superior al del tope fijado en 1964,70 euros.

Al respecto se informa que se procede a una modificación del texto eliminando la referencia al límite de la base de cotización de 2015 (1945,80 euros) puesto que la referencia procede hacerla al límite de la base de 2016.

No obstante lo anterior, el valor 1.964,70 €/mes ya establecido en 2016 no se puede modificar puesto que según la Disposición Adicional Trigésimo Tercera de la Ley 27/2011, fija dicho límite en el 220% de la base de cotización y dicha base mínima no se modifica en el año 2017.

También, consideran que el incremento citado debiera ser del 3 por ciento y no del 1 por ciento, pero siguiendo el criterio antes expuesto no es posible realizar esa modificación y no hay normativa alguna que obligue a que ese incremento se equipare al del tope máximo de cotización.

Segunda: De otra parte, proponen una redacción alternativa a la del **artículo 17** referido a las normas aplicables al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, más concretamente proponen cambiar la redacción para hacer referencia expresa a las normas aplicables a los trabajadores del mar por cuenta propia incluidos en el grupo 1 de cotización. Se acepta la observación en parte y se introduce un nuevo apartado 2, pasando el 2 a ser el 3, al artículo referido en el que se reproduce el contenido 115.Siete.4 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.



Tercera: A continuación proponen una modificación del **artículo 26** regulador del incremento en la cuota empresarial por contingencias comunes en los contratos temporales de corta duración en el sentido de exceptuar de ese incremento los contratos eventuales de estiba y desestiba de duración inferior a 7 días. El texto propuesto es el siguiente:

“En los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea inferior a siete días la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 36,00 por 100. Dicho incremento no será de aplicación a los contratos de interinidad. Tampoco se aplicará en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social ni a los trabajadores a que se refiere el artículo 151.4 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante”.

Se justifica la propuesta en el criterio de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fecha 23 de septiembre de 2011, en el que se considera que de conformidad con el artículo 142.4 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre (en la actualidad sustituida por el artículo 151.4 del Real Decreto-Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre), este tipo de contratos, por sus propias características y circunstancias, tienen una duración establecida en la disposición legal y ajena a la voluntad de las partes, por lo que no cabría la aplicación del incremento aludido. Respecto a la misma, cabe recordar que una propuesta similar ya fue planteada en relación con los entonces proyectos de Ordenes de cotización para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; sugerencia que no fue aceptada por cuanto los supuestos incluidos -y exceptuados- en la aplicación de la cotización adicional están previstos de forma expresa en norma legal. Así la disposición adicional sexta de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de reforma del mercado de trabajo, que establece esta cotización adicional y determina su no aplicación a los contratos de interinidad, y el artículo 4.3 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por el que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General, que determina la no aplicación de tal incremento en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

Por el contrario, las normas legales en las que se fundamenta la propuesta se limitan a regular el régimen laboral especial de este colectivo, pero no contempla ninguna medida similar a las citadas en cuanto a la exoneración del incremento de cotización en estos supuestos.

Por ello, tal y como estimamos entonces, y con independencia de la aplicación del criterio administrativo aludido en el informe, no se considera adecuado incorporar al texto del proyecto la redacción sugerida.

Ahora bien, se ha de precisar que en el supuesto de que el Real Decreto-ley por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías al que alude el Instituto Social de la Marina en su informe, fuera aprobado antes de la finalización del trámite de elaboración de esta norma se admitiría la redacción propuesta por el ISM.



Cuarta: Respecto del **artículo 34** se propone modificar la redacción para adaptarla a las peculiaridades del cálculo de la base de cotización de desempleo de trabajadores encuadrados en los grupos de cotización segundo y tercero del Régimen Especial del Mar.

Se acepta la observación y se procede a modificar el artículo 34 en los términos propuestos.

Quinta: A continuación, y respecto del **artículo 35** regulador de la base de cotización por cese de actividad, se propone una nueva redacción para adaptarlo a las particularidades del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, redacción que se acepta y se procede al cambio.

Sexta: Por último, basándose en la misma argumentación realizada para la modificación del artículo 17 se solicita la modificación de la **disposición transitoria primera**. Se acepta la modificación pretendida.

3. SECRETARÍA DE ESTADO DE EMPLEO.

No formula observaciones.

4. TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Destaca las siguientes observaciones:

- **Al artículo 19.a)**, advierte un error en el coeficiente que se corrige una vez constatado el mismo.
- **Al artículo 24.1**, pretenden la modificación del coeficiente para determinar la fracción de cuota en la financiación de las funciones y actividades atribuidas a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en relación con la prestación económica de incapacidad temporal.
Dicha modificación no se puede llevar a cabo puesto que los citados coeficientes se calculan en base a los créditos presupuestarios del ejercicio, al tratarse de una prórroga del presupuesto de 2016, dichos cálculos no varían. Por tanto, los coeficientes, en tanto no haya presupuesto de 2017, se mantienen los de 2016.
- **Al artículo 15.10**, señalan que el límite de ingresos para la devolución en supuestos de pluriactividad no se ha visto incrementado en igual proporción que las bases de cotización. Al respecto se informa que tal como marca la Ley de Presupuestos de 2016, el límite para las devoluciones de cuota del RETA en el caso de pluriactividad durante el año 2016 y que se devuelvan en 2017 es de 12.368,23 euros. La Orden



de Cotización de 2017 no fija la cuantía que corresponde para lo cotizado en 2017, sino que se refiere a lo cotizado en 2016 por tanto la cifra es correcta.

- En relación con las previsiones contenidas en los artículos 15.3 y 4, se reitera lo ya expuesto en la primera observación realizada por el Instituto Social de la Marina.

5. DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

A petición del Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social realiza las siguientes observaciones:

- A la memoria: Advierten algún error en el contenido de la misma, así como la falta de aclaración sobre el contenido de ciertos artículos, a la vista de esas observaciones, se corrige el error y se realizan las aclaraciones pertinentes.
- Al articulado:
 - o Constatan los cambios que se han producido en el articulado respecto de la orden de cotización del año 2016, y solicitan diversas aclaraciones que se han incluido en la MAIN.
 - o Respecto del artículo 16, advierten que mientras que en la MAIN se expone que las bases de cotización de los trabajadores por cuenta propia agrarios experimentarán un incremento del 3 por ciento, ese incremento no se refleja en el articulado.

Se comprueba que pese a que el artículo lleva como título “Bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”, en el mismo no se reflejan las bases de cotización a las que se pueden acoger esos trabajadores, regulando el artículo 1 el tipo de cotización en función de la base elegida.

Por este motivo, se modifica la redacción del artículo incluyendo un apartado relativo a las bases que serán las mismas que las dispuestas para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social con carácter general.



- Propuesta de inclusión de nuevo supuesto no previsto en la norma:

Se propone por ese Centro Directivo introducir una nueva regulación que resuelva un problema que de forma recurrente se encuentra la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la práctica, que trata de ajustar la cotización a aquellos supuestos de distribución irregular de la jornada de trabajo.

No es posible acceder a lo solicitado puesto que a través de una orden ministerial no se puede proceder a una innovación normativa, sino únicamente al desarrollo de normas ya en vigor.

6. SECRETARÍA GENERAL DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN.

No realiza observación alguna.

7. UNIÓN DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

8. ASOCIACIÓN DE MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO (AMAT).

9. CEOE-CEPYME.

10. UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES.

11. CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS.

12. FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

13. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

14. CONSEJO DE ESTADO.



IV. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

El proyecto tiene como finalidad fundamental la actualización de las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.

Como se ha indicado a lo largo de la memoria, en el proyecto de orden también se cumplimentan y desarrollan algunas previsiones contenidas en otras normas, con incidencia en la cotización a la Seguridad Social.

Por los motivos arriba expuestos queda justificada la necesidad de aprobar la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno.

V. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.

No existe necesidad de proceder a derogar norma alguna ya que el precedente inmediato, la Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, -a la que vendría a sustituir para el ejercicio 2017 la norma en proyecto-, tiene una vigencia, por su propia naturaleza, que concluyó el 31 de diciembre de 2016.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El proyecto de orden por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el año 2017, tiene como finalidad la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. Se trata por tanto de establecer las disposiciones reglamentarias que permitan la aplicación del precepto señalado, en uso de la habilitación contenida en la disposición final segunda del indicado real decreto-ley.

La orden mencionada se dirige a fijar la cotización tanto del Régimen General y asimilados, como de otros regímenes que componen el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social; de la misma forma fija determinados parámetros referentes a la cotización (coeficientes para la determinación de la cotización en los supuestos de convenios especiales; exclusión de alguna contingencia; aportaciones a los servicios comunes de la Seguridad Social por parte de las Mutuas y de otras Entidades colaboradoras; etc.) en base a lo dispuesto en el Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.



En 2017 se incrementa el tope máximo de cotización así como las bases máximas de los distintos regímenes un 3% y el tope mínimo de cotización así como las bases mínimas de todos los regímenes, excepto el RETA se incrementan un 8% igual que el SMI.

El **incrementar el tope máximo de cotización**, así como las bases máximas de los distintos regímenes se estima que va a suponer un incremento de cotización de entre 300 millones de euros y 420 millones de euros.

Incrementar las bases mínimas de cotización de los distintos regímenes excepto el RETA un 8% igual que se incrementa el SMI va a suponer un incremento de recaudación de 236,90 millones de euros de los que 70 millones son por el incremento de bases mínimas de los contratos a tiempo completo y a tiempo parcial del régimen general y 166,90 millones de euros del resto de regímenes y situaciones.

En el RETA se incrementa la base mínima de los autónomos que en 2016 tuvieron 10 o más trabajadores, así como los autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ya que estos autónomos deben cotizar, como mínimo, por la base mínima de cotización del grupo 1 del régimen general. Este incremento de base de cotización va a suponer un incremento en la recaudación de 6,8 millones de euros.

VII. OTROS IMPACTOS:

1. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El proyecto de orden tiene por objeto actualizar las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2017.

En principio la norma proyectada no tiene un impacto específico nuevo por razón de género en cuanto que se trata de un desarrollo normativo aplicable a todos los cotizantes al sistema de la Seguridad Social cualquiera que sea su género.

No obstante, existen seis apartados en los que hay un impacto positivo, por razón de género, a favor de la mujer y son los siguientes:

- En el artículo 6 (Régimen General) se establece la obligación de cotizar durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial. En los casos de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad es posible deducir un impacto positivo por razón de género, a favor de la mujer, si bien también se ha ampliado en determinadas situaciones al varón por



aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- En el artículo 15 punto 4, referido al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, establece que el cónyuge superviviente que, como consecuencia del fallecimiento del titular, haya tenido que ponerse al frente del negocio y darse de alta en este Régimen con 45 o más años de edad, tendrá un derecho a optar, a efectos de elegir la base de cotización, entre unos márgenes más amplios que los previstos para el colectivo de igual edad.

Ampliar el derecho de opción se considera una medida positiva respecto al impacto de género en tanto que la mayoría de los causantes son viudas, si bien este derecho es independiente del género.

- En los artículos 15.1 y 16.4 se establece una cotización para los trabajadores por cuenta propia sin cobertura total por contingencias profesionales del 0,10 por 100 para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- En el artículo 22.1.h) se regula el coeficiente a aplicar a los convenios especiales al amparo del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.
- En el artículo 43, que regula la cotización en los supuestos de guarda legal o cuidado directo de un familiar, para trabajadores que realicen una jornada reducida contempla supuestos que aun cuando tienen igual aplicación para los dos géneros, sin embargo por sus características representan acciones positivas a favor de la mujer.
- En la disposición adicional tercera se regula la cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género.

2. IMPACTO EN LA FAMILIA.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final cuarta, tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”, se constata que el presente proyecto, al no suponer la aprobación de nuevos derechos, tiene un impacto nulo en este ámbito.



3. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que “las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”, se constata que el presente proyecto, al no suponer una innovación del ordenamiento vigente tal y como ya se ha señalado, tiene un impacto nulo en este ámbito.



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Fecha	enero 2017
Título de la norma	ORDEN ESS POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL AÑO 2017.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La cotización durante el año 2017 en el sistema de la Seguridad Social, en desarrollo de lo previsto en la materia en el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.		
Objetivos que se persiguen	Los que se deducen de la situación que se regula.		
Principales alternativas consideradas	Dado que la norma en proyecto se limita a desarrollar las previsiones contenidas al efecto en el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, no cabe considerar la posibilidad de recurrir a ninguna otra alternativa.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden.		
Estructura de la norma	La norma se estructura en 4 capítulos, constando de un total de 44 artículos, 4 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 2 disposiciones finales y un anexo.		

MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



Informes recabados/a recabar	Secretaría de Estado de Empleo; Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; Tesorería General de la Seguridad Social; Instituto Social de la Marina; Instituto Nacional de la Seguridad Social; Secretaría General de Inmigración y Emigración y Secretaría General Técnica del Departamento. Dictamen del Consejo de Estado.	
Trámite de audiencia	Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo; Confederación Española de Organizaciones Empresariales; Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa; Unión General de Trabajadores; Confederación Sindical de Comisiones Obreras; Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos, Federación Nacional de Trabajadores Autónomos. Trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Departamento (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno).	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	¿Cuál es el título competencial prevalente? El artículo 149.1.17ª de la Constitución Española	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☒ afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto. ☒ implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género.	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto en la familia.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto en la infancia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se aprecian consecuencias dignas de consideración con respecto a otros eventuales impactos.	



OTRAS CONSIDERACIONES	
----------------------------------	--